

-> Ayto de la Laguna

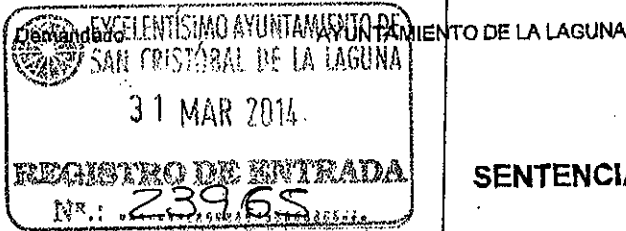


Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera Plaza San Francisco nº 15 Santa Cruz de Tenerife Teléfono: 922 479 385 Fax.: 922 479 424 Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000159/2012-00 Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación Nº Procedimiento: 0000058/2013
NIG: 3803845320120000929
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000056/2014

Intervención: Demandante Interviniente: DRAGADOS SA

Procurador: MARIA MONTSERRAT PADRON GARCIA CARMEN BLANCA MERCEDES ORIVE RODRIGUEZ



SENTENCIA

NOTIFICADO

26 MAR 2014

PROCURADORA C. B. ORIVE

278493

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Hernández Cordobés
Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro
Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrió (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 18 de marzo de 2014, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el RECURSO DE APELACIÓN seguido con el nº 58 /2013, interpuesto por DRAGADOS S.A. y en su representación y defensa Doña Mª Montserrat Padrón García y Don Carlos López Ibarra, habiendo sido parte como demandada AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado/a por el Procurador de los Tribunales Doña Carmen Blanca Orive Rodríguez y dirigido/a por el Abogado Don Martín Orozco Muñoz, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 22 de enero del 2013 con el siguiente fallo: estimar parcialmente el recurso, declarando no conforme a derecho la desestimación presunta de la reclamación de intereses moratorios devengados por pago tardío de las facturas por servicios prestados, entendiéndose que se encuentran prescritos los intereses devengados de las certificaciones 5º y 6º y que la administración es responsable del pago a la recurrente de los intereses moratorios devengados de las certificaciones de obras 8 a 18 bis pagados con retraso conforme a lo señalado en el FD 2º así como los interés sobre los intereses vencidos calculados conforme al FD 3º, sin hacer expresa condena en costas.

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interesando que, estimando en todas sus partes el recurso, se acordase haber lugar al recurso anulando la sentencia impugnada.





C.- La representación procesal de la demandada se opuso al recurso interpuesto e interesó que, previos los trámites oportunos, se dictase resolución por la que se desestimase el recurso y se confirmase la resolución recurrida en todos sus términos.

SEGUNDO: Conclusiones, votación y fallo

No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal el día 13 del presente mes y año, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilma. Sra. Magistrado Doña M^o del Pilar Alonso Sotorrío que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso de apelación determinar la adecuación o no a derecho de la sentencia dictada por el Juzgado n^o 4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife el pasado día 22 de enero del 2013 con el siguiente fallo: estimar parcialmente el recurso, declarando no conforme a derecho la desestimación presunta de la reclamación de intereses moratorios devengados por pago tardía de las facturas por servicios prestados, entendiéndose que se encuentran prescritos los intereses devengados de las certificaciones 5^o y 6 y que la administración es responsable del pago a la recurrente de los intereses moratorios devengados de las certificaciones de obras 8 a 18 bis pagados con retraso conforme a lo señalado en el FD 2^o así como los intereses sobre los interés vencidos calculados conforme al FD 3^o, sin hacer expresa condena en costas.

La representación procesal de la parte actora recurre en apelación la sentencia dictada por las consideraciones siguientes:

1^o se recurre lo relativo a la fecha de inicio del cómputo de los intereses y la prescripción declarada en la sentencia respecto a las certificaciones 5 y 6.

2^o no cabe dejar a voluntad de la administración la fecha de fijación del inicio del cómputo. La expedición y tramitación de las certificaciones es competencia única y exclusiva de la administración, en concreto del directo de obra siendo la participación de la recurrente mínima limitada a las alegaciones conforme al art. 149 del RLAP.

3^o el retraso en la emisión y pago de la certificación es imputable a la administración y no puede tener consecuencias desfavorables a la contratista.

4^o el error en las certificaciones perjudica gravemente al contratista. Una vez emitida la certificación su corrección no requiere su anulación sino que basta enmendar el error en la siguiente o en la finalización de las obras. Así lo declara el TD y el art. 99.4 del TRLCAP.

5^o no existe prescripción de las certificaciones dado que el inicio del cómputo no se produce a la fecha de pago sino desde la terminación del contrato y la fecha de liquidación del mismo, así lo señala el TS en sentencia de 31/1/2003 y 8/7/2004.

La demandada contesta al recurso solicitando su desestimación por entender que:

Los intereses se computan desde la fecha de las certificaciones teniendo en cuenta que las mismas fueron anuladas (desde la 8 a la 18) por tanto computando desde la nueva fecha.





Existe prescripción pues desde la fecha del pago del principal hasta la reclamación de los intereses ha transcurrido más de cuatro años.

SEGUNDO: La sentencia dictada es objeto de impugnación en dos puntos, el relativo a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, dado que en la misma se señala que en relación al devengo de los intereses "no se calcula en referencia a la fecha de presentación, o aceptación y conformidad de la factura. La determinación del momento de inicio desde el cual contar los 60 días para aplicar los intereses de demora (días a quo) es la fecha de expedición de la factura" sustentando ello en el art. 99.4 del RD Legislativo 2/00. Y en segundo lugar lo relativo a la declaración de prescripción de las certificaciones 5º y 6º por cuanto han transcurrido más de cuatro años desde la fecha del pago del principal el día 30/11/06 hasta la fecha de reclamación de los intereses en vía administrativa el 6/2/2012.

En relación a la fecha que determina el días a quo para el cómputo de los intereses de demora se parte en la sentencia impugnada de lo establecido en el art. 99.4 del RD Legislativo 2/2000 conforme al cual "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del art. 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales." Señalando que ha de partirse de la fecha de la certificación, sin embargo en el presente caso nos encontramos con que las certificaciones 8 a 15 emitidas en su día fueron anuladas para posteriormente emitir otras nuevas, siendo la fecha de éstas últimas las que tiene en cuenta el juzgador a quo para fijar el día de inicio del plazo de 60 días para el pago e inicio del devengo de intereses.

Consta en el expediente administrativo la emisión de la certificación nº 8 el día 28/9/2006 por importe de 263.200,07 euros que fue anulada emitiendo nueva certificación el día 1/10/2006 por importe de 279.863,72 euros que fue igualmente anulada y aprobada una tercera por idéntico importe y conceptos el día 17/1/2008.

En relación a la certificación número 9 la misma se emitió el 31/10/2006 por importe de 181.018,65 euros siendo anulada y dictada el día 1/11/2006 nueva certificación por importe de 173.406,66 euros que fue igualmente anulada y dictada la definitiva el 17/1/2008 por idéntico importe y conceptos que la anteriormente anulada.

En relación a la certificación nº 10 la misma se dictó el 30/11/2006 por importe de 37.328,94 euros siendo anulada y dictada otra el 1/12/2006 por importe de 39.195,40 euros que fue anulada igualmente y sustituida por otra de fecha 17/1/2008 por idéntico importe y conceptos.

La certificación nº 11 fue igualmente dictada el 29/12/2006 y anulada por otra de fecha 1/1/2007 que fue anulada y sustituida por otra de fecha 17/1/2008 por idéntico concepto e importe.

La número 12 dictada el día 1/1/2007 fue anulada y sustituida por otra de fecha 17/1/2008 por idéntico conceptos e importes.

La número 13 fue dictada el día 1/3/2007 siendo anulada y sustituida por otra de fecha 17/1/2008 por idéntica concepto e importe.

Lo mismo pasó con la número 14 y 15.

Constando en el expediente administrativo acuerdo de fecha 12/3/2008 por la que se aprueban las certificaciones giradas en sustitución de las anteriores dado que las certificaciones 8, 9, 10 y 11 existía error en las cantidades certificadas. Y en relación a las 12, 13, 14 y 15 por cuanto se advirtió un incumplimiento del plazo de ejecución, a los efectos de exigir, en su caso, penalizaciones.

Sin que conste la intervención de la contratista en dichas anulaciones ni en las nuevas certificaciones anuladas.





Examinado el expediente administrativo no consta que la anulación de cada una de dichas certificaciones fuera notificada a la parte a fin de acreditar que no existe dilación y por otra parte el fundamento de la anulación de dichas certificaciones en modo alguno afecta a la cantidad u otros conceptos recogidos en las anuladas que son igualmente recogidas en las nuevas emitidas muchos meses después, en perjuicio de la recurrente que no tuvo intervención en dichas anulaciones y tardanza en la emisión de la nueva, piénsese por ejemplo en la número nº 8 que fue emitida el día 28/9/2006 por importe de 263.200,07 euros y posteriormente anulada emitiendo nueva certificación el día 1/10/2006, (3 días después) por importe de 279.863,72 euros que fue igualmente anulada y aprobada una tercera por idéntico importe y conceptos el día 17/1/2008 (mas de 13 meses después).

De modo que deberá tenerse en cuenta como fecha de las certificaciones que fueron anuladas para dictar otra posteriormente con idéntico contenido, la fecha de la anulada que fue reiterada posteriormente por la administración pero en fecha muy posterior dado que no puede quedar al arbitrio de la administración la fecha de las mismas, y sin que la justificación dada para dicha anulación tenga su reflejo en las certificaciones que fueron reiteradas con idéntico contenido pero en fecha posterior.

TERCERO: En segundo lugar se alega la prescripción del derecho de la recurrente a reclamar los intereses devengados por pago tardío de las certificaciones 5º y 6º toda vez que se efectuó el 30/11/2006 y la reclamación se presentó el día 6/2/2012.

Sobre tal cuestión prescriptiva, el Tribunal Supremo tiene declarado, entre otras, en Sentencias de 31 de enero y 14 de julio de 2.003 y 8 de julio de 2.004, dictadas en sendos recursos de casación en unificación de doctrina, que a los efectos del cómputo del plazo de prescripción debe valorarse un solo contrato de obra, e iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva, desde que hubiera tenido lugar el último acto contractual, o desde que concluyen las relaciones jurídicas derivadas del contrato, no pudiendo beneficiar la prescripción a quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada, y que así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que legalmente viene obligada en virtud de la específica normativa en materia contractual administrativa. Se dice también que aplicar en esta situación la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo, los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado.

Trasladado dicha doctrina al presente contrato la certificación final de obra fue expedida el 10/6/2008, anulada y dictada nueva el 10/2/2008 y por otra parte la hoy recurrente remitió factura rectificativa de la factura anterior de fecha 17/10/2007 relativa al Igic de las certificaciones 1 a 17, siendo aprobado dicho pago mediante Decreto 1973/2011, de lo que se deriva que en modo alguno se había producido la prescripción al momento de reclamar los intereses de demora en vía administrativa el día 6/2/2012.

CUARTO: Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el art. 139-2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

FALLO





En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **estimar íntegramente** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22/1/2013 dictada por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, resolución que se recova en lo relativo a la fecha de las certificaciones y se declara no prescritas el derecho a reclamar por las certificaciones 5º y 6º conforme a los fundamentos de la presente sentencia, todo ello hasta el límite de lo reclamado en su día por la hoy apelante. Sin que proceda hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes observando lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del poder Judicial, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse posteriormente los autos originales al Juzgado remitente con certificación de la presente y a fin de que, en su caso, se dé al depósito realizado el destino previsto en los apartados 8 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

